

Al contestar refiérase  
al oficio N° **10792**

12 de agosto del 2026  
**DJ-1473**

Señor  
Alberto Leitón Ocario, Gerente General  
**GRUPO ASESORES LEITÓN & GAMBOA S.A.**  
Ce: [gerencia@grupoalega.com](mailto:gerencia@grupoalega.com)

Estimado señor:

**Asunto:** *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Falta de legitimación y falta de competencia del órgano contralor.*

Se refiere este Despacho a su escrito fechado el 04 de agosto de 2026, mediante el cual solicita criterio o pronunciamiento respecto a los requisitos, contenido mínimo y validez de las cartas de experiencia exigidas en los procedimientos de contratación pública.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 6 de dicho Reglamento refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo ante la Contraloría General de la República, en lo de interés, dicho artículo expresamente indica

***“Artículo 6°—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo. Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor (...).”***

Complementariamente, el artículo 8 de dicho Reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre ellos se citan, en lo de interés, lo siguiente:

***“Artículo 8°—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:***

*1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor. (...)*

*(...)*

*4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:*

*- El jerarca administrativo del ente u órgano público en el caso de la administración activa; cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar.*

*-El representante legal en el caso de los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos o bien tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor. (...).”*

De la normativa recién mencionada se desprende que el artículo 6 refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo. De ahí que cuando se habla de sujetos pasivos, se entiende que se trata de sujetos vinculados a la fiscalización de la Contraloría General; en vista de esto, los sujetos privados contemplados en el artículo 4, inciso b) de la LOCGR que son custodios o administradores de fondos públicos, claramente están comprendidos en el amplio grupo de sujetos pasivos de la fiscalización del Órgano Contralor.

Ahora bien, cuando el legislador señala que pueden consultar los privados que no están contemplados en el numeral 4, inciso b), esos privados deben contar con un vínculo relevante con la Hacienda Pública. En ese sentido, cuentan con ese vínculo relevante los privados que reciben recursos de origen público sin contraprestación como por ejemplo las asociaciones y fundaciones, reguladas en el artículo 5 y siguientes de la LOCGR, además de los privados que tengan una relación relevante con la Administración Pública en términos de Hacienda Pública, como por ejemplo un concesionario de servicios públicos.

Del documento recibido resulta evidente que la gestión consultiva no cumple con dicho requisito para poder ser admitida ante este órgano contralor, lo anterior porque quien la realiza carece de legitimación de conformidad con las disposiciones mencionadas. En concreto, quien presenta la gestión es un sujeto privado que no se encuentra en los supuestos requeridos para ser parte del procedimiento consultivo.

Al respecto, es importante aclarar que la potestad consultiva tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sean insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y solo bajo ciertos supuestos especiales, también se emiten criterios a particulares que posean una condición relevante para la Hacienda Pública, como se indicó previamente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso 1) del artículo 8 del Reglamento supra mencionado, las consultas sometidas ante este órgano contralor deben versar sobre aspectos que se encuentren dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales asignadas a esta Contraloría General. Es decir, tiene que existir alguna relación con la Hacienda Pública y sus deberes y atribuciones de control y fiscalización.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), n.º 9986, se materializa un cambio esencial en la gobernanza de las compras públicas del país, al crear un órgano rector a nivel de toda la administración pública en esa materia, la Autoridad de Contratación Pública. Además, crea un órgano ejecutor de dicha Autoridad, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, a la que asigna, como parte de sus atribuciones, la función consultiva que oriente las decisiones de las Administraciones gestoras de compras públicas, según se trate de la Administración Central o Descentralizada.

Obsérvese que la gestión planteada versa sobre la interpretación de la práctica administrativa en la emisión de cartas de experiencia y la validez de los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones de contratación pública; aspectos que no cumplen con los presupuestos de competencia de este órgano contralor. A partir de la

entrada en vigencia de la mencionada Ley, este Órgano Contralor ya no cuenta con la potestad de atender asuntos vinculados con las consultas de carácter técnico en materia de contratación pública. Adicionalmente, en caso de tener una oposición con respecto a un pliego de condiciones, el ordenamiento jurídico establece mecanismos para interponer los recursos correspondientes.

De lo anterior se concluye que al incumplir su consulta con el requisito establecido en el inciso 1) y 4) del numeral 8 del citado Reglamento, resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo a lo establecido en el artículo 9<sup>1</sup> de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#). Les invitamos a utilizarlo para enviar sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de reforma.

Atentamente,

 **Firmado  
digitalmente**  
Valide las firmas digitales

Luis Alonso Richmond Portuguez  
**Fiscalizador, División Jurídica**  
**Contraloría General de la República**

LRP/bmm

**Ni:** 16603-2026.  
**G:** 2026003386-1.

---

<sup>1</sup>En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.